



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA**  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
Demandante	DENNYS HERRERA RAMÍREZ
Demandados	JESÚS DANIEL HERRERA RAMÍREZ y MAUDY ALEJANDRA ORTIZ LUGO
Radicado	05001 3110 005 <b>2021 00312 00</b>
Interlocutorio	<b>N° 481</b> de 2022.
Decisión	Admite Reforma Demanda

Mediante el anterior escrito, la mandataria designada por la parte accionante en el proceso de la referencia manifiesta que REFORMA LA DEMANDA que su representado instauró en contra de la señora JOHANA ANDREA USUGA BEDOYA, en cuanto a que allegan nuevos elementos probatorios (informe visita domiciliaria).

Para resolver sobre el particular, se considera:

El artículo 93 numeral 1º del Código General del Proceso establece que:

*"... La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. *Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
2. *(...)*
3. *Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
4. *En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
5. *Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”*

En el caso que nos ocupa, se tiene que la apoderada de la parte demandante allegó nuevas pruebas, visita domiciliaria del 20 de febrero de 2020 emitida por la Comisaria de Familia de Rivera - Huila, la parte accionada no se ha notificado de la demanda personalmente por lo que tendrá el término de veinte (20) días para que dé respuesta a esta reforma de demanda; igualmente se tendrá como demandada a la señora MAUDY ALEJANDRA ORTIZ LUGO ; en consecuencia, conforme al anterior precepto legal, es procedente aceptar dicha reforma.

En mérito de lo expuesto, el Juez Quinto de Familia de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la REFORMA a la demanda de PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD que adelanta la señora DENNYS HERRERA RAMIREZ en contra de los señores JESÚS DANIEL HERRERA RAMÍREZ y MAUDY ALEJANDRA ORTIZ LUGO.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada en la forma reglada en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, o de correo electrónico como lo ordena La Ley 2213 de 2022, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Se tendrá como demandada a la señora MAUDY ALEJANDRA ORTIZ LUGO, para los efectos a que haya lugar.

**Notifíquese,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel Quiroga Medina', with a stylized flourish at the end.

**MANUEL QUIROGA MEDINA**  
JUEZ